

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, procede este despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán ¹ y Primero Promiscuo Municipal de López de Micay (Cauca), dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN", a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor GARABATO CUAMA HIPÓLITO, aduciendo como título base de la ejecución el pagaré No. C-002173, libelo que fue radicado en la ciudad de Popayán, en razón al domicilio de las partes y por el lugar donde debe cumplirse la obligación, siendo repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán, quien repelió el conocimiento del asunto mediante auto del 23 de octubre de 2019 (fls. 17 y 18), tras considerar el contenido del artículo 28 del CGP que sobre la competencia en razón del territorio consagra en su numeral 1 que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, y al tener la parte ejecutada su domicilio en Belén de Iguana del Municipio de López de Micay, aunado a que, ni en el título valor objeto de ejecución, ni en el escrito de la demanda se determinó el lugar de cumplimiento de la obligación.

2.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de López de Micay, mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 (fls. 20 a 23), se sustrajo a su vez de atender el asunto, bajo la observancia del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica, *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*; ello por cuanto en el pagaré se indica que el lugar del pago será la ciudad en la cual se han contraído las obligaciones a su cargo, y con posterioridad aparece *"para constancia se firma en la ciudad de Popayán a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2010"*, lo que es contrario a lo manifestado por el Juzgado remitido porque sí está determinado el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Popayán.

¹ Transformado transitoriamente en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Acuerdo PCSJA19-11212

Así mismo, porque en la demanda, el ejecutante indicó en el acápite de competencia y cuantía, que *"por razón de la cuantía, el domicilio de las partes y por el lugar donde debe cumplirse la obligación, es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso"*, sin dejar de tener en cuenta que al demandante le asiste la facultad de seleccionar a que juzgador le corresponde avocar el conocimiento de la demanda, y este eligió al Juez Civil Municipal de Popayán, donde debe cumplirse la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 35 y 139 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional común de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó el conflicto atrás reseñado, entrar a dirimirlo, al estar involucrados 2 despachos de diferentes circuitos judiciales de éste Distrito Judicial², en la medida que cada uno de ellos repele el conocimiento de la demanda subyacente y considera que el mismo debe asumirlo su respectivo homólogo municipal.

2. Es clara así la presencia de los supuestos del Art. 139 ibídem, en cuanto prevé que *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente"* que fue precisamente lo que hizo el Juez 4º Civil municipal de esta ciudad en su auto calendado el pasado 23 de octubre al disponer la remisión al juzgado municipal de Lopez de Micay. Siguiendo la literalidad de la regla procesal en cita: *"Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación"*, lo que terminó haciendo el último de los jueces en pronunciarse, al culminar su proveído del pasado 5 de diciembre, con la orden de remisión a éste Tribunal.

3. Siendo así y revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cual de los despachos involucrados, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda ejecutiva en mención, para la cual ambos potencialmente lo son según el fuero territorial que se estime aplicable.

² Lo que es predicable de los colisionantes, perteneciente el primero al Circuito Judicial de Popayán (Cauca) y el segundo al de Guapi (Cauca) (lo que puede corroborarse con el mapa judicial/Distrito Judicial de Popayán/circuitos judiciales/municipios, en la página WEB de la Rama Judicial).

Lo será el de Popayán, si se concluye que la disposición aplicable viene a ser la del numeral 3° ibídem, en cuanto establece expresamente que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Por el contrario, lo será el de Lopez de Micay, si se estima que la regla a tener en cuenta solo puede ser el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. que contempla el fuero general de competencia del domicilio del demandado por verificarse que no se hizo mención a un lugar específico para el cumplimiento de la obligación.

4. La doctrina tiene explicado que por fuero o foro se entiende el sitio en donde debe presentarse la demanda y que "los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro"³.

4.1. Según la autorizada opinión del profesor Hernan Fabio Lopez Blanco acerca del fuero constituido por el lugar del cumplimiento de las obligaciones (num. 3°, Art. 28 CGP), que se predica igualmente conforme al tenor literal de la norma de los procesos que "involucren títulos ejecutivos", si "se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia;..."⁴

4.2. Por si lo anterior no fuere suficiente, a nivel jurisprudencial se ha venido decantando una línea en dicho sentido, que pasando por decisiones de Tribunales Superiores de otros Distritos Judiciales⁵, aparece compartida por el superior común de todos los despachos judiciales del país (juzgados y Tribunales) en materia civil. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC6021 proferido el 22 de septiembre de 2016 (Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez) explicó con suficiente claridad lo siguiente:

³ Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 6ª edición, citado por Hernan Fabio Lopez Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, pág. 242.

⁴ Op. Cit., pág. 247.

⁵ Vgr. Tribunal Superior de Pereira dentro del radicado 2016-0576-01, M.P. Jaime Saraza Naranjo.

"De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de estos "los títulos valores", específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento."

Y es que si bien no se puede confundir la noción de "título ejecutivo con título valor", pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que lo diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta corporación, todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, solo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abril. 2008, Rad.2008-00011-00).

(...).

De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, ESTO ES EL CRITERIO OPCIONAL PARA QUE EL ACTOR ESCOJA SI PRESENTA SU DEMANDA ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O ANTE EL DEL LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN"

5.- Auscultado con detenimiento el título valor que sirve de base a la ejecución debe dársele la razón al señor Juez de Lopez de Micay, pues en efecto su colega colisionante inadvertió que en la literalidad del instrumento cartular, sí está contemplado el lugar en donde debe cumplirse la obligación. Ad literam quedó consignado dentro de la letra menuda del pagaré obrante a folio 7, lo siguiente: **"LUGAR PARA EL PAGO. Será la ciudad en la cual se han contraído las obligaciones a nuestro cargo"**, constatándose a continuación que la suscripción se llevó a cabo en la ciudad de Popayán.

6. Así las cosas, si contrariamente a la ligera aseveración plasmada en el auto con el que comenzó esta discusión, el título ejecutivo sí contempló el lugar del cumplimiento de la obligación cambiaria y además tanto la ley como las reglas jurisprudenciales consagran que **"la facultad de escogencia del demandante cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente"** ⁶, no queda duda de que la

⁶ C.S.J., Auto AC832 del 11 de marzo de 2020, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en donde se tuvo a bien confirmar la línea ya expuesta, indicando: "Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso adocrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor" (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)"

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA.- Demanda Ejecutiva Singular.- Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN", Demandado: Hipólito Garabato Cuama. Rad: 19418-40-89-001-2019-00049-01.

competencia para conocer de la demanda de la referencia, debe quedar radicada en el despacho en el que inicialmente fue repartida.

7. De esta forma, con la guía de los criterios doctrinal y jurisprudencial que se han traído a colación, se definirá el conflicto presentado en pro de la tesis de la parte actora (implícita al presentar su demanda) y del Juzgado de López de Micay, dado que los **parámetros jurídicos analizados (ley, jurisprudencia y doctrina) y principalmente LOS FACTICOS, coinciden en facultar al demandante para que de manera opcional elija el lugar de la presentación y trámite de su demanda.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

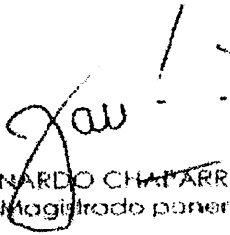
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que en el presente asunto corresponde la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, al Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán.

Segundo.- En consecuencia se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial para lo de su cargo.

Tercero.- Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal López de Micay-Cauca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

